

madamente unas quince mil escrituras de títulos de propiedad de los solares repartidos entre las personas agraciadas en los sorteos llevados a cabo, según dispone esta ley.

Mediante este nuevo artículo se permitirá la transmisión de título de propiedad mediante certificaciones que expida el Secretario de la Vivienda o el funcionario del Departamento en quien éste delegue. Se entiende que mediante este procedimiento se aceleraría considerablemente el trámite de otorgamiento de títulos ya que no habría necesidad de tomar las firmas en la correspondiente escritura de cada persona interesada. Además se reducirán los gastos en que tendría que incurrir el Erario Público ya que no habrá necesidad de utilizar el personal y los materiales que actualmente se están utilizando en la implementación de esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona el Artículo 5-A a la Ley número 1 de 11 de julio de 1972, según enmendada,<sup>39</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 5-A.—

La transmisión de título de propiedad mediante escritura pública autorizada en esta ley, podrá efectuarse también mediante certificaciones de título de propiedad que para proyectos de solares urbanos o rurales expida el Secretario de la Vivienda o el funcionario del Departamento en quien éste delegue. Tales certificaciones serán inscribibles en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico y contendrán el nombre y circunstancias personales de cada titular solicitante y los demás datos necesarios para su inscripción. Las mismas estarán cubiertas por las disposiciones del inciso (d) del Artículo 5 de esta ley.”<sup>40</sup>

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 22 de junio de 1977.*

<sup>39</sup> 28 L.P.R.A. sec. 715a.

<sup>40</sup> 28 L.P.R.A. sec. 715(d).

**Juntas Examinadoras—Peritos Electricistas;  
Adiestramiento**

(P. de la C. 141)

[NÚM. 97]

[Aprobada en 22 de junio de 1977]

**LEY**

Para enmendar el inciso número dos (2) del tercer párrafo del Artículo 7 de la Ley núm. 115 de 2 de junio de 1976, que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 7 de la Ley núm. 115 de 2 de junio de 1976—ley que creó la Junta Examinadora de Peritos Electricistas con el fin de pasar juicio sobre la capacitación de los aspirantes a desempeñar el oficio de Perito Electricista—enumera los requisitos que se requieren de toda persona que aspire a obtener una licencia de Perito Electricista para practicar dicho oficio en Puerto Rico.

Entre dichos requisitos no se otorga reconocimiento alguno a la capacitación adquirida en el campo del peritaje electricista mediante la aprobación de los cursos de adiestramiento que ofrece la División de Aprendizaje del Departamento del Trabajo al amparo de lo que dispone la Ley núm. 483 de 15 de mayo de 1947, ley que creó el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, con el fin de reglamentar el aprendizaje de los distintos oficios en los talleres de trabajo.

Esta omisión ha tenido un efecto desalentador con respecto al patrocinio de dichos cursos de aprendizaje en lo que al peritaje electricista se refiere.

En vista de lo anterior, y con el fin de hacer justicia a las personas que se benefician de dichos cursos de adiestramiento y al mismo tiempo promover un mayor patrocinio de los mismos, se estima imperativo incluir en el mencionado Artículo 7 de la Ley núm. 115 de 2 de junio de 1976, como requisito alterno a la preparación vocacional académica requerida en el mismo, la capacitación obtenida en el campo del peritaje electricista mediante la aprobación de los mencionados cursos de adiestramiento.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso dos (2) del tercer párrafo del Artículo 7 de la Ley núm. 115 de 2 de junio de 1976,<sup>41</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 7.— . . . . .”

Toda persona que aspire a una licencia de Perito Electricista deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (1) . . . . .
- (2) Ser graduado de un curso de electricidad en una escuela vocacional o instituto tecnológico del Sistema de Instrucción Pública, o en su lugar, de una escuela vocacional privada, debidamente acreditada por el Departamento de Instrucción Pública, o en su defecto, haber terminado el curso de adiestramiento prescrito, o que en el futuro se prescriba, por el Consejo de Aprendizaje de Puerto Rico, creado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 483, aprobada el 15 de mayo de 1947, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada.<sup>42</sup>
- (3) . . . . .
- (4) . . . . .
- (5) . . . . .”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1977.

Vehículos y Tránsito—Empresas de Vehículos Públicos; Rutas

(P. de la C. 156)

[NÚM. 98]

[Aprobada en 22 de junio de 1977]

LEY

Para enmendar los incisos (d) y (f), eliminar el inciso (h) y

<sup>41</sup> 20 L.P.R.A. sec. 2707(2).

<sup>42</sup> 29 L.P.R.A. secs. 11 a 18 y 3 L.P.R.A. sec. 323.

redesignar los restantes incisos desde el inciso (i) en adelante del Artículo 2, enmendar el inciso (c) del Artículo 24 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada y para enmendar la Sección 1-143 y el inciso (c) de la Sección 8-101 de la Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (d) y (f), se elimina el inciso (h) y se redesignan los restantes incisos desde el inciso (i) en adelante, del Artículo 2 de la Ley 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada<sup>43</sup> para que lean como sigue:

“Artículo 2.—Terminología

Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

- (a) . . . . .
  - (b) . . . . .
  - (c) . . . . .
  - (d) ‘Porteador Público’ incluye toda
    - (1) empresa de ferrocarriles
    - (2) empresa de vehículos públicos
    - (3) empresa de taxis
    - (4) empresa de acarreo de carga en vehículos de motor
    - (5) empresa de transporte por agua
    - (6) empresa de transporte por aire
    - (7) empresa de excursiones turísticas
    - (8) empresa de vehículos de alquiler
  - (e) . . . . .
  - (f) ‘Empresa de Vehículos Públicos’ incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para transportar pasajeros y equipaje en modo incidental al transporte, independientemente de su cabida y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o irregulares. La presente no incluye a las empresas de taxis y de excursiones turísticas.
  - (g) . . . . .
- Se redesignan el resto de los incisos como se detalla a continuación:
- (h) . . . . .
  - (i) . . . . .

<sup>43</sup> 27 L.P.R.A. sec. 1002(d) y (f).